

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00491
Accionante	MANUEL ALEJANDRO VELEZ SALDARRIAGA
Accionada	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y OTROS
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

Este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a orden de tutela contenida en la sentencia proferida a favor del señor MANUEL ALEJANDRO VELEZ SALDARRIA contra de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de octubre del 2020, este despacho le tuteló al señor **MANUEL ALEJANDRO VELEZ SALDARRIAGA** su derecho fundamental de salud disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor MANUEL ALEJANDRO VELEZ SALDARRIAGA con C.C 1.036.926.026 contra la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE ITAGUI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice al señor MANUEL ALEJANDRO VELEZ SALDARRIAGA el servicio de salud consistente en “CONSULTA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA”.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ITAGUI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie los trámites administrativos pertinentes para realizar una nueva encuesta teniendo las situaciones que en la actualidad vive el accionante y le permita este tener una eps del régimen subsidiado y pueda acceder a los servicios de salud sin mayores contratiempos

CUARTO: NO ACCEDER al tratamiento integral, conforme lo indicando en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. **OCTAVO:** ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Mediante sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín decidió confirmar la decisión de primera instancia, pero modificó la decisión en lo que tenía que ver con el tratamiento integral del accionante:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el cual amparó los derechos fundamentales invocados por el señor MANUEL ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA, contra la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y en la cual se VINCULÓ al MUNICIPIO DE ITAGUI —SECRETARIA DE SALUD —DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN—, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a la E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL CUARTO de la Sentencia de Primera Instancia, el cual quedará así: CUARTO: ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL requerido por el señor MANUEL ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAG, con el fin de garantizar la superación de las patologías que padece (TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO), en los términos prescritos por su médico tratante.

TÉRCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”

A través de correo electrónico que data del pasado 7 de abril del hogaño, la parte actora manifiesta que a la fecha la Gobernación de Antioquia no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia de judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procedió a requerir a la doctora **LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ**, quien funge como **SECRETARIA DE LA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**; ante dicho requerimiento, allegó un escrito en el cual manifiesta que ya se le dio cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato y allega la constancia de las ordenes médicas en favor del accionante.

Por su parte, la doctora **JANETH SOVEIDA RIOS GONZALEZ**, quien funge como **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI**, omitió dar respuesta alguna al requerimiento realizado por esta agencia de la judicatura.

Sin embargo, se tiene que mediante correo electrónico enviado por el agente oficioso del señor Vélez Saldarriaga, el cual fue recibido por esta agencia de la judicatura el 13 de abril de estas calendas, se desprende que lo que se pretende con el presente trámite incidental es la exoneración de los copagos de las órdenes médicas que le ordenen los médicos tratantes del afectado e informa, que que el tutelante ya no vive en Itagüí, sino que vive e en el Municipio de bello, está pendiente la visita domiciliaria del Sisbén de Bello.

Teniendo en cuenta la información dada por el señor Cristian Marín que y la respuesta presentada por la Secretaria de la Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia ante el primer requerimiento realizada por esta dependencia judicial, se advierte que la accionada dio cumplimiento tardío a la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 23 de octubre de 2020 tuteló a favor del señor Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga su derecho fundamental a la salud, ordenándole a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice al señor MANUEL ALEJANDRO VELEZ SALDARRIAGA el servicio de salud consistente en “CONSULTA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA”, orden médica que ya fue expedida por la obligada y que lo que persigue el accionante a través de este trámite incidental es la exoneración de copagos o cuotas de modera, conceptos que no fueron debatidos dentro del transcurso de la acción de tutela que dio origen al presente incidente.

Así las cosas, teniendo en cuenta el accionante buscaba a través de este incidente de desacato la exoneración de copagos o de pago de cuotas moderadoras, esto, a pesar de que no fue objeto de debate probatorio en el marco de la acción de tutela interpuesta por el actor, que adicionalmente ya el señor Vélez está residiendo en el municipio de bello y se encuentra en espera de la visita domiciliaria del sisbén de bello y que la incidentada dio cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

orden dada por esta agencia de la judicatura el 23 de octubre de 2020, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud al actor y que fue confirmada y modificada por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 9 de diciembre de 2020 .

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por el señor **MANUEL ALEJANDRO VELEZ SALDARRIAGA** contra la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión a la representante de la entidad accionada, así como a la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

y.b.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 058
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **19 DE ABRIL DE 2020** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS
EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEGU
Secretario

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45238ef0669634514a5900259cf4ab0e70f5e99c426c1be8ec64e53352942513

Documento generado en 16/04/2021 02:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**